

EN TORNO A UNA 'AMONESTACION' DE LA CORTE SUPREMA

Por José Raúl HEREDIA

SETIEMBRE 18, 2016.

“...y comprometiendo el prestigio de todo el Poder Judicial al frustrar las legítimas expectativas de los ciudadanos que aguardan la resolución definitiva de este conflicto...” CS.

1. La expresión que cito está contenida en el fallo de la Corte Suprema “FLP 1319/2016/CSI Abarca, Walter José y otros el Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro si amparo ley 16:'986” [06/09/2016]. Así se expresó la Corte respecto de la actuación de la jueza titular del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, quien decidió, en fecha 24 de agosto de 2016, remitir al máximo Tribunal la causa FSM 33645/2016 "Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986". Me ocupo solo de ella y no de la sentencia recaída por separado, que revoca las medidas admitidas en la segunda instancia.

La “amonestación” se relaciona con esa remisión en tanto, dijo la Corte, “...se trata de promover la intervención de esta Corte a extramuros de las normas constitucionales y legales que regulan su competencia originaria o apelada (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; ley 48, arto 14; ley 4055, arto 6°; y decreto ley 1285/58, art. 24), en la medida en que la radicación de dicha causa ante este estrado

constitucional -cuando no se ha dictado sentencia de primera instancia- significaría una creación *ex nihilo* de un nuevo capítulo de su jurisdicción, en una suerte de avocamiento por salto de instancia que no hace pie en ninguno de los textos normativos aplicables que, con características de conjunto cerrado, regulan su competencia revisora u originaria”.

Hay que destacar que la Corte estaba entonces avocada al conocimiento de los recursos extraordinarios presentados por el Estado Nacional (Ministerio de Energía y Minería de la Nación) y el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, que impugnaron la decisión de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Este tribunal revocó la decisión de primera instancia que denegó la medida cautelar de suspensión solicitada por los demandantes y dispuso la suspensión por el término de tres (3) meses de las resoluciones MINEM 6/2016 y 7/2016 y de la resolución ENRE 1/2016 para el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires.

Es decir, el Tribunal cimero no entendía en un recurso en contra de una sentencia definitiva sino en una decisión jurisdiccional de grado referida a una medida cautelar. La señora jueza había invocado, entre otros argumentos, la gravedad institucional que la Corte vuelve a destacar [*“...trasladó a esta Corte la responsabilidad por la decisión final de un conflicto de gravedad institucional que la sociedad y los poderes políticos, de la Nación y de las Provincias, vienen aguardando con especial interés, sustrayéndose de sus obligaciones como jueza de la Nación...”*].

2. La invocación de la gravedad institucional, que la Corte admite en el caso, ha podido auspiciar, en el entendimiento de la señora jueza, el avocamiento con semejanza al salto de instancia -como mecanismo de sustitución de la exigencia de sentencia definitiva- aun, éste, un remedio excepcionalmente admitido en los precedentes del Tribunal. La jueza actuó en su ámbito competencial pues, según tiene declarado la Corte, *"cuando ante los estrados de la justicia se impugnan las disposiciones expedidas en el ejercicio de una atribución propia de alguno de los otros poderes, con fundamento en que ellas se encuentran en pugna con la Constitución, /.../ se configura una causa judicial atinente al control de decisión es propia del Poder Judicial"*¹. Y ello es así, siempre y cuando se produzca un perjuicio concreto al derecho que asiste a quien legítimamente lo invoca².

Dijo la Corte en el citado precedente "... (Q) ue, así como este Tribunal, en ejercicio de una prerrogativa implícita que es inherente a su calidad de órgano supremo de la organización judicial e intérprete final de la Constitución, ha intervenido para conjurar menoscabos a las autoridades judiciales o impedir posibles y excepcionales avances de otros poderes nacionales (conf. Fallos: 201:245; 237:29; 241:50; 246:237 y otros), así también le corresponde, como parte de su deber de señalar los límites precisos en que han de ejercerse aquellas potestades -con abstracción del modo y la forma en que el punto le fuera

¹ Dictamen de la Procuración General de la Nación en Rodríguez, Jorge - jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia e interpone apelación extraordinaria directa en autos: "Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – decreto 842/97 (medida cautelar)". PRESENTACION VARIA. P.V. R.420/97, de 5 de noviembre de 1997.

² "Conf., a contrario sensu, argumento de Fallos: 311:1435, cons. 5º y su cita", *ibídem*.

propuesto- establecer si la materia de que se trata está dentro de su poder jurisdiccional, que no puede ser ampliado por voluntad de las partes, por más que éstas lleven ante los jueces una controversia cuya decisión no les incumbe y éstos la acojan y se pronuncien sobre ella a través de una sentencia (conf. Fallos: 215:492; 229:460). Dentro del ejercicio de sus poderes implícitos, esta Corte no puede prescindir del respeto -pasivo o activo- de los límites que la Constitución impone a la jurisdicción del Poder Judicial en su art. 116.

Y ha añadido “...(Q) ue la presente decisión no implica el ejercicio de una suerte de jurisdicción originaria por parte de la Corte -en expresa contravención al art. 116 de la Constitución Nacional- ni la admisión de un salto de instancia, sino que el Tribunal cumple una actividad institucional en su carácter de guardián e intérprete final de la Ley Fundamental en orden al adecuado respeto del principio de separación de los poderes del Estado consagrado en aquélla; y en orden a asegurar, como titular de uno de ellos, su coordinado accionar”.

Obsérvese que se trató el caso de una presentación en forma directa ante el Tribunal del entonces Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, denunciando un grave conflicto de poderes suscitado con motivo de la decisión cautelar recaída en la causa "Nieva, Alejandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional –decreto 842/97-", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, mediante la cual se ordenó "al Poder Ejecutivo Nacional la suspensión de los efectos del Decreto 842/97 y/o los de otra reglamentación concordante". La Corte aclaró que no se avocaba allí por medio de un salto de instancia sino en una actividad institucional en su carácter de guardián e intérprete final de la Ley

Fundamental. Esto es, con abstracción del modo y la forma en que el punto le fuera propuesto. [Los subrayados me pertenecen].

3. Podría dudarse del acierto de la señora jueza en remitir la causa a la Corte y compartir también que exhibe cierta incongruencia el pronunciamiento, lo que destaca el Tribunal. No fue una petición de parte directa ante la Corte sino una decisión de oficio. Empero, hemos visto que la misma Corte ha podido entender, en resguardo de la supremacía de la Constitución, según adujo, aun en medidas cautelares por presentación directa de parte [aunque fuera el Jefe de Gabinete], sin concurrir sentencia definitiva [*doctrina de la mayoría en el precedente citado*]. Acaso la gravedad institucional invocada por la jueza, las proyecciones sociales, la jerarquía constitucional del tema y razones de economía procesal, reconociendo la afectación de atribuciones del Poder Ejecutivo y en presencia del inmediato antecedente de la anulación por la Corte del incremento dispuesto en la tarifa de gas para los residenciales, la animaron a actuar de esa suerte. Me interesa subrayar que bien pudo la Corte entenderlo así con abstracción del modo y la forma en que el punto le fue propuesto.

Tras reconocer, como lo hizo, la gravedad institucional de la cuestión [*“La existencia de aspectos de gravedad institucional puede justificar la intervención de la Corte superando los ápices procesales frustratorios del control constitucional confiado a ella”*³], pudo examinar la concurrencia del otro requisito que el Tribunal dejó establecido para conocer por salto de instancia, a saber: que el uso de las restantes vías procesales intermedias "conspira contra la protección de los intereses

³ D. 104. XXIII. 06/09/1990. T. 313 P. 863.

que se intentan tutelar". *"Cuando las cuestiones federales exhiban inequívocas y extraordinarias circunstancias de gravedad, y demuestren con total evidencia que la necesidad de su definitiva solución expedita es requisito para la efectiva y adecuada tutela del interés general, las importantes razones que fundan la exigencia de tribunal superior deben armonizarse con los requerimientos antes enunciados para que el marco normativo que procura la eficiencia del tribunal no conspire contra la eficiencia de su servicio de justicia al que, en rigor, debe tributar todo ordenamiento procesal"*⁴. De todos modos, no reprocho los dichos del Tribunal en orden a desestimar la remisión en sí y la consecuente devolución de la causa.

4. En "BUSTOS", la Corte reprochó a los jueces de 'grado' "la extensión desmesurada del amparo para revisar lo que no viola los derechos y garantías constitucionales con manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, en los términos del art. 43 de la Constitución, convirtiendo a la administración de justicia en una suerte de festival de amparos e inconstitucionalidades que traba el ejercicio de sus atribuciones por los poderes legislativo y ejecutivo"⁵. Sin embargo, en ese mismo fallo admitió que *a partir de los últimos meses del año 2001 se produjo en la República Argentina una gravísima crisis –de alcances nunca antes vistos en la historia de nuestro país- que no sólo afectó a las relaciones económico-financieras sino que trascendió a todos los ámbitos sociales e institucionales. Y posteriormente dijo que "...las cuestiones propuestas hacen necesario recordar que los acontecimientos políticos, sociales y*

⁴ *Ibídem.*

⁵ *In re "BUSTOS"*, 26-10-2004; T. 327 P. 4495.

*económicos que dieron lugar a una de las crisis más graves en la historia contemporánea de nuestro país, constituyen hechos públicos y notorios que fueron reconocidos por el Tribunal en oportunidad de pronunciarse en Fallos: 327:4495; 328:690 y en la causa M.2771.XLI "Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/01 y otro s/ amparo - ley 16.986" del 27 de diciembre de 2006 y R.320.XLII. "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria" del 15 de marzo de 2007"*⁶.

Se refería la Corte a las medidas económicas adoptadas en ese momento, entre ellas el llamado "corralito". Los "abusos" en la promoción de amparos y medidas autosatisfactivas por parte de ahorristas en todo el país, creo yo, como otros creyeron también, sirvieron sin embargo de contención; lo he dicho antes, el acogimiento masivo que los jueces hicieron entonces evitó tal vez un conflicto social mayúsculo que pudo tomar cauces violentos. Y la misma Corte reveló las dificultades que el tema generó entre sus miembros al punto que decidieron hacer un esfuerzo para encontrar una solución de consenso, dejando de lado sus propias opiniones precedentes. Dijo, así: *"Que esta sentencia constituye, por lo tanto, el corolario de un prolongado y fecundo debate entre los miembros de este Tribunal que, en pos de dar una respuesta institucional a una controversia de inusitadas características, han dado prioridad a los puntos de coincidencia en cuanto a la ponderación de los resultados para lograr la paz social, que es la más alta función que le cabe a la Corte Suprema siguiendo los*

⁶ V. "Longobardi, Irene Gwendoline y otros c/ Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L.". L. 971. XL; RHE; 18-12-2007; T. 330 P. 5345.

lineamientos fijados en el Preámbulo de la Constitución Nacional". "La necesidad de una consideración inmediata, oportuna y adecuada a la naturaleza del derecho comprometido, autoriza la vía federal⁷.

5. En estos días se advierte un amplio rechazo al llamado "tarifazo" con manifestaciones diversas a lo largo y ancho del país. Si se atiende a cuanto vengo de decir, podría reexaminarse el acierto de la decisión de la Corte Suprema. Hay que anotar que en rigor la amonestada magistrada hizo lugar a la petición que se le formulara, suspendiendo una medida que había sido motivo de generalizadas resistencias. No parece que los peticionantes, estos de este caso como otros en diversas jurisdicciones, tuvieran como expectativa el rechazo de sus pretensiones. Por lo demás, la "resolución definitiva de este conflicto", de no mediar antes una decisión política aceptable y aceptada, en el ámbito judicial solo puede entenderse a cargo del máximo Tribunal del país. Cito a propósito: "*...como ha señalado esta Corte desde sus albores, es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes -o, como en el caso, los actos del Poder Ejecutivo- en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra*

⁷ "MASSA", 27-12-2006; T. 329 P. 5913.

los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (Fallos: 33:162)⁸.

Si, como lo ha dicho la Corte, “*donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)*”⁹, no creo admisible que se afirme que la señora jueza amonestada haya desprestigiado a todo el Poder Judicial *sustrayéndose de sus obligaciones como jueza de la Nación*; antes bien, ella habría cumplido con *uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos, más allá del acierto o el error en la remisión de la causa a la Corte.*

⁸ De la disidencia del Dr. FAYT en Rodríguez, Jorge - Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación s/ plantea cuestión de competencia. R 420 XXXIII. 17/12/1997. T. 320 P. 2851.

⁹ “HALABI”. T. 332 P. 111.